

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del cumplimiento del requerimiento relativo a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente: SUP-JDC-155/2004.

Visto el dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Jurídicos y que contiene la revisión a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas” con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

5. Los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley*

6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha diecinueve (19) de junio del presente año, emitió el Dictamen respecto a la obligación de cumplir el requerimiento relativo a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafos 1 y 2, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII, y 74, de

la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que en virtud a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.”

Tercero.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII y LVII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General, el Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso, coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Quinto.- Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha diecinueve (19) de junio del presente año, derivado de

la obligación de cumplir con el requerimiento relativo a la equidad de género en las formulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), el cual se reproduce a la letra:

“**Dictamen** que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del cumplimiento del requerimiento a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario dos mil cuatro (2004).

1. El artículo 41, párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
3. Los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia el Instituto tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.
5. El Artículo 19, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.
6. El artículo 28 de la Ley Electoral señala que, el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño

de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto; El párrafo 3 de dicho artículo establece que las Comisiones deberán presentar según el caso un informe dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

7. Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos la revisión del registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos que señale la Ley Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el pasado treinta (30) de abril del presente año, feneció el plazo para el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por el artículo 121, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley Electoral.

Segundo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; y 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, revisó que las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por ambos principios presentadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, dieran cumplimiento a los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral, que textualmente indican:

“ARTÍCULO 116

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.”*

“ARTÍCULO 117

1. *Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”*

Tercero.- Que en caso de incumplimiento a los artículos de la Ley Electoral citados en el Considerando anterior, los institutos políticos o la Coalición que no observen lo establecido en los citados dispositivos legales, quedarán sujetos al procedimiento marcado en el artículo 118 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 118

1. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*
3. *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”*

Cuarto.- Que en fecha tres (3) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia,

Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

Quinto.- Que en lo que respecta a la Coalición “Alianza por Zacatecas”, las fórmulas de candidatos a diputados de los dieciocho (18) distritos por el principio de mayoría relativa, su aprobación quedó sujeta hasta en tanto se diera cumplimiento con la equidad de géneros a que se refiere el artículo 116 de la Ley Electoral. Así, el requerimiento para Diputados de mayoría relativa de la Coalición, se realizó de manera económica en fecha (3) de mayo del año en curso, durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria.

Sexto.- Que el día cinco (5) del mes de mayo del año que transcurre, a la una (1) horas con cinco (5) minutos, mediante escrito signado por el Licenciado Miguel Jáquez Salazar en su carácter de representante suplente de “Alianza por Zacatecas”, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Consejo General, al realizar sustituciones en los siguientes términos:

Elección Diputados de M.R.	Candidatura propuesta originalmente	Cargo	Lo sustituye
Distrito II	Lidia Vázquez Lujan	Diputada Propietaria	Ma. Rosario Carlos Ruedas
Distrito VI	Juan Villanueva de Luna	Diputado Propietario	Lidia Vázquez Lujan

Séptimo.- Que el día diecisiete (17) del mes de mayo del año en curso, mediante escrito signado por el Licenciado Miguel Jáquez Salazar en su carácter de representante suplente de la Coalición “Alianza por

Zacatecas”, presentó sustitución por renuncia de la C. Lidia Vázquez Lujan por la C. Ma. del Socorro Méndez Pacheco.

Elección Diputados de M.R.	Candidatura propuesta originalmente	Cargo	Lo Sustituye
Distrito VI	Lidia Vázquez Lujan	Diputada Propietaria	Ma. del Socorro Méndez Pacheco

Octavo.- Que en virtud de la sustitución expuesta en el considerando sexto, del presente acuerdo, el C. Juan Villanueva de Luna promovió el día once (11) de mayo del año que transcurre Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha siete (7) de mayo, por la que se tiene por cumplido el requerimiento relativo a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

Noveno.- Que en fecha once (11) de junio del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-155/2004 en la que el punto resolutivo único señala lo siguiente: “Se revoca la resolución de siete de mayo de dos mil cuatro emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la parte en la que tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Coalición Alianza por Zacatecas en lo relativo al requisito de equidad de género en las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registradas con el fin

de participar en el proceso electoral ordinario de dos mil cuatro, únicamente en lo que concierne a la sustitución de Juan Villanueva de Luna como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta sentencia”

Décimo.-Que de la parte final del Considerando Segundo a que hace referencia el resolutivo único de la Resolución en comento se desprende lo siguiente: *“...Como se advierte, en el caso concreto se encuentran actualizados los supuestos requeridos para el surgimiento del interés jurídico procesal, en razón de que en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el actor aduce que el acto de la autoridad responsable que impugna le causa agravios porque, entre otras razones, viola su derecho político-electoral a ser votado.... En tal virtud, como el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano constituye el medio idóneo que podría poner fin a la irregularidad denunciada, la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en que el actor carece de interés jurídico, no se actualiza”.*

Décimo Primero.- Que del Considerando Tercero de la Resolución aludida de donde se desprende el sentido emitido por la Sala Superior y que en su parte conducente señala: *“...No obstante que el enjuiciante impugna, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Coalición Alianza por Zacatecas en lo relativo al requisito de equidad de género, lo que trajo como consecuencia que, en lugar del actor en el presente juicio, quedara registrada como candidata propietaria por el principio de mayoría relativa la ciudadana Lidia Vázquez Luján, aduciendo al respecto el actor que a él le corresponde ocupar dicha posición, y que la autoridad actuó con error, inducida por la mencionada coalición, en realidad la pretensión del enjuiciante radica en que este órgano jurisdiccional examine la legalidad o ilegalidad del acto de la coalición que lo excluyó de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo registro había sido solicitado*

con antelación por la mencionada coalición ante la autoridad electoral administrativa, según se advierte de los agravios resumidos en el inciso b), en tanto que los agravios que se contienen en el inciso a) están enderezados en contra del acto de autoridad. De esta forma, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer por Juan Villanueva de Luna, procede revocar la resolución impugnada en lo que toca al aspecto controvertido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano que se resuelve, para el efecto de que se ordene a la Coalición Alianza por Zacatecas que, en ejercicio de su derecho a postular y sustituir candidatos en los supuestos previstos legalmente, dé puntual cumplimiento al requerimiento relativo a la equidad de género en la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le formuló el tres de mayo de dos mil cuatro, en términos de lo establecido en la cláusula décimo tercera del convenio de Coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el once de marzo del mismo año, y dentro del plazo establecido al efecto en dicho requerimiento, contado a partir de que le sea notificada la presente sentencia”.

Décimo Segundo.- Que en fecha once de marzo de dos mil cuatro (2004) los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron convenio de Coalición total para la elección a Diputados por ambos principios, en donde toda vez analizado el mismo no contiene cláusula alguna que contemple el procedimiento para la sustitución de candidatos, por lo que resulta aplicable la cláusula décimo tercera que a la letra dice: *“Cualquier situación o modificación no prevista en el clausulado del presente convenio de coalición deberá ser acordada y aceptada por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral por ”LOS PARTIDOS COALIGADOS”.*

Décimo Tercero.- Que en fecha dieciséis de junio del año en curso, a las diecisiete (17) horas con quince (15) minutos, se notificó a la

Coalición “Alianza por Zacatecas” por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, requiriéndole se cumpliera con el requisito de equidad de género en las formulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, otorgándose un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Décimo Cuarto.- Que el día dieciocho (18) de junio del año en curso, a las trece (13) horas con cincuenta y siete (57) minutos, la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito por el que solicita se le tenga por cumplimentado el requerimiento realizado por esta autoridad, relativo a la equidad de género en las formulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se transcribe textualmente:

C. LIC. JUAN FRANCISCO VALERIO QUINTERO

PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

P R E S E N T E.

Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”; Lic. Ricardo Ramírez Díaz Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Miguel Jáquez Salazar Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

*Que por medio del presente escrito y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula XIII del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios, suscrito el día 11 de Marzo del 2004, por los Institutos políticos arriba mencionados, vinimos a designar y postular y manifestar nuestra conformidad, para que la **C. Ma. del Socorro Méndez Pacheco**, sea la candidata a Diputada Propietaria por el VI Distrito, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, venimos a dar cumplimiento al Acuerdo **Segundo**: Se requiere a la Coalición “Alianza por Zacatecas” para que en el término de*

(48) horas contado a partir de que le sea notificada la sentencia correspondiente, de cumplimiento al requerimiento de equidad y género solicitado por esta Autoridad Administrativa el pasado tres (3) de mayo del año en curso, el cual deberá ser aceptado y acordado por escrito por los partidos políticos coaligados y comunicado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”.

Lo anterior deriva de la sentencia de fecha 11 de junio del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente **SUP-JDC-155/2004**, promovido por Juan Villanueva de Luna, en contra del acuerdo de fecha 3 de Mayo, donde se ordena a la Coalición “Alianza por Zacatecas” dar cumplimiento con requerimiento a la equidad de género en la fórmula de candidatas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le formuló.

Por lo que encontrándonos dentro del plazo establecido a efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento, nos permitimos ratificar y rectificar la solicitud de registro de la Candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa por el VI Distrito Electoral con Cabecera en Ojocaliente, Zac. a la **C. Ma. del Socorro Méndez Pacheco** para dar cumplimiento al requerimiento de equidad de género que se nos realizó. Permitiéndonos anexar copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Lic. José Manuel Ortega Cisneros, de la acta de nacimiento, constancia de residencia, credencial de elector debidamente cotejada, escrito bajo protesta de decir verdad y aceptación a la Candidatura, de la persona arriba mencionada; solicitando que se cotejen con las originales que obran en el expediente respectivo y que se encuentran en el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Instituto. Anexamos a nuestro curso acuerdo. suscrito por los dirigentes estatales de los partidos políticos coaligados donde se expresa de conformidad de designar como candidata a Diputada por el VI Distrito a la C. Ma. del Socorro Méndez Pacheco, para efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted C. Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, atentamente pedimos:

ÚNICO.- Téngase por presentado en tiempo y formas legales dando cumplimiento al acuerdo segundo dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día 16 de junio del año en curso, derivado de la sentencia que dictan los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con lo estipulado en la cláusula XIII del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios,

suscrito por los Institutos Políticos ahora firmantes el 11 de Marzo del 2004.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. a los 17 días del mes de Junio de 2004.

RÚBRICAS.- OSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS Representante Propietario de al Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del I.E.E.Z. **LIC. DIANA ELIZABETH GALAVÍZ TINAJERO** Dirigente Estatal y Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del I.E.E.Z. **LIC. RICARDO RAMÍREZ DÍAZ** Representante Propietario del Revolucionario Institucional Consejo General del I.E.E.Z. **LIC. MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR,** Representante Propietario del Partido del Trabajo.”

Décimo Quinto.- Que al ocurso transcrito en el Considerando anterior, la Coalición “Alianza por Zacatecas” adjuntó documento al tenor siguiente: “ACUERDO QUE EMITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR ZACATECAS”, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYE AL C. JUAN VILLANUEVA DE LUNA, COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL DISTRITO VI, CON CABECERA DISTRITAL EN EL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS, POR LA C. MA. DEL SOCORRO MÉNDEZ PACHECO, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO EN FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN ALA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-155/2004, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL LA FEDERACIÓN”. Asimismo, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, presenta la documentación relativa a los requisitos para el registro de candidatos establecidos en el artículo 124 de la Ley Electoral, a nombre de la C. Ma. Del Socorro Méndez Pacheco consistentes en: copia certificada de acta de nacimiento, constancia de residencia, copia certificada de constancia de residencia, copia debidamente cotejada de la credencial de elector, escrito bajo protesta y aceptación a la candidatura.

De tal manera, que de las sustituciones realizadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas” a la formulas de Diputados por el principio de mayoría relativa quedan finalmente integradas de la siguiente manera:

Dto	Propietario	Suplente
I	ANA MARIA ROMO FONSECA	JUAN CARLOS PÉREZ FRÍAS
II	MA. ROSARIO CARLOS RUEDAS	AGUSTÍN DELGADILLO ARENAS
III	ADAN GONZÁLEZ ACOSTA	EDGARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
IV	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ZARAGOZA	VINICIO HERNÁNDEZ ESCALANTE
V	ANGELICA NAÑEZ RODRÍGUEZ	VÍCTOR MANUEL LEDESMA BERNAL
VI	MA. DEL SOCORRO MÉNDEZ PACHECO	BRENDA LIZZETTE ELÍAS DEL RÍO
VII	PEDRO ANTONIO ARGOMANIZ REALZOLA	RAFAEL ENRIQUE HURTADO ORTIZ
VIII	LAURA ANGÉLICA HERRERA MÁRQUEZ	JOSÉ GUADALUPE INFANTE SOTO
IX	FRANCISCO GERVASIO GÓMEZ PUC	LUIS FERNANDO MONTOYA VEGA
X	JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ	MARTHA ALICIA RÍOS SOLÍS
XI	SALVADOR AVIÑA RAMOS	DANIEL ORTA ORTEGA
XII	CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ	ANA MARÍA LÓPEZ ACOSTA
XIII	JUAN ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ	HILARIO TORRES JUÁREZ
XIV	J ISABEL FRÍAS RODRÍGUEZ	BLANCA ESTHELA SANDOVAL VALENZUELA
XV	FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	ALICIA LUNA ESCATEL
XVI	VICENTE MÁRQUEZ SÁNCHEZ	SONIA PÉREZ DÍAZ
XVII	MA. SOCORRO CAMPA MARES	MANUEL LORENZO CAMPA MARES
XVIII	JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA	JUANA MARIA RUIZ ORTEGA

Décimo Sexto.- Que una vez revisado el registro de las formulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, respecto del requisito de equidad de género, se desprende que la Coalición “Alianza por Zacatecas da cabal cumplimiento a dicho requisito toda vez que son siete (7) candidaturas de un género y once (11) de otro con carácter de propietarios. Asimismo, se cumple dicho requisito en los del carácter de suplentes ya que se registran candidaturas en los términos de los propietarios.

Décimo Séptimo.- Que en base a los considerandos expuestos, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General del Instituto Electoral tener por cumplido el requerimiento relativo a la

equidad de género en las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Alianza por Zacatecas” con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), en virtud de haber dado cumplimiento dentro del plazo otorgado por este órgano electoral para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 116, 117, 118, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo primero, fracción III y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por cumplido a la Coalición “Alianza por Zacatecas” el requerimiento relativo a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, registradas con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

Dado en reunión de trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004)”.

Sexto.- Que de conformidad al Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos se tiene a la Coalición “Alianza por Zacatecas”, que cumplió puntualmente el requerimiento del Consejo General, respecto del requisito de la equidad de género en las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 fracción I, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, 43, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3, 17, 18, 19, 36, 45, párrafo primero, fracciones II y IV, 47, párrafo primero, fracción VII, 80, 98, 100, párrafo primero, 102, 103, 115, 116, 117, 118, 120, párrafo primero, fracción II, 121 párrafo primero, fracción II, 124, 241, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 19, 23, párrafo primero, fracciones I y XVIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, 28, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo primero, fracción III y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del cumplimiento del requerimiento relativo a la

equidad de género en las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), dictamen que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar, ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente: SUP-JDC-155/2004.

SEGUNDO: Se aprueba la sustitución a favor de la C. Ma. Del Socorro Méndez Pacheco como candidata propietaria por el Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, quedando en forma definitiva el total del registro de formulas de candidaturas a Diputados de la siguiente manera:

Dto	Propietario	Suplente
I	ANA MARIA ROMO FONSECA	JUAN CARLOS PÉREZ FRÍAS
II	MA. ROSARIO CARLOS RUEDAS	AGUSTÍN DELGADILLO ARENAS
III	ADAN GONZÁLEZ ACOSTA	EDGARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
IV	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ZARAGOZA	VINICIO HERNÁNDEZ ESCALANTE
V	ANGELICA NAÑEZ RODRÍGUEZ	VÍCTOR MANUEL LEDESMA BERNAL
VI	MA. DEL SOCORRO MÉNDEZ PACHECO	BRENDA LIZZETTE ELÍAS DEL RÍO
VII	PEDRO ANTONIO ARGOMANIZ REALZOLA	RAFAEL ENRIQUE HURTADO ORTIZ
VIII	LAURA ANGÉLICA HERRERA MÁRQUEZ	JOSÉ GUADALUPE INFANTE SOTO
IX	FRANCISCO GERVASIO GÓMEZ PUC	LUIS FERNANDO MONTOYA VEGA
X	JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ	MARTHA ALICIA RÍOS SOLÍS
XI	SALVADOR AVIÑA RAMOS	DANIEL ORTA ORTEGA
XII	CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ	ANA MARÍA LÓPEZ ACOSTA
XIII	JUAN ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ	HILARIO TORRES JUÁREZ
XIV	J ISABEL FRÍAS RODRÍGUEZ	BLANCA ESTHELA SANDOVAL VALENZUELA
XV	FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	ALICIA LUNA ESCATEL
XVI	VICENTE MÁRQUEZ SÁNCHEZ	SONIA PÉREZ DÍAZ
XVII	MA. SOCORRO CAMPA MARES	MANUEL LORENZO CAMPA MARES
XVIII	JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA	JUANA MARIA RUIZ ORTEGA

TERCERO: Hágase del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano marcado con el número SUP-JDC-155/2004 promovido por el C. Juan Villanueva de Luna.

CUARTO: Publíquese en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo